

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Julio de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en Escoriaza, sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Julio de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

En el expediente instruido por este Ministerio con motivo de la suspension del Alcalde interino, extensiva á la de Concejal y tres individuos mas del Ayuntamiento de Vega de Liébana, decretada por V. S. y de que dió cuenta en comunicacion de 16 de Junio último, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la pertinaz resistencia que el Alcalde de Vega de Liébana, D. Pedro Sanchez Cortina, oponia á cumplir las órdenes del Gobernador de Santander relativas al nombramiento de Médico titular, fué suspendido en el ejercicio de su cargo por dicha Autoridad, obteniendo esta medida, segun se dice en el expediente adjunto, la aprobacion del Gobierno.

Encargado de la Alcaldía el primer Teniente D. Buenaventura García, incurrió en las mismas faltas que Sanchez Cortina, por lo cual se le aplicó idéntico correctivo, que fué tambien sancionado por Real orden de 30 de Setiembre de 1878.

Por igual razon hubieron de ser suspendidos sucesivamente como Alcaldes interinos D. Gregorio Be-

doya, segundo Teniente, y el Concejal D. Santos Torres.

Estando con tal motivo la Alcaldía á cargo del Concejal D. Ciriaco Bedoya, reunióse en 5 de Diciembre último, conforme á lo mandado por el Gobernador, la Junta municipal, y nombró por mayoría de 11 votos Facultativo titular á Don Eduardo Nieto Lamadrid.

Habiendo trascurrido el plazo de 60 dias desde la suspension del segundo Teniente D. Gregorio Bedoya sin que se le hubiese formado expediente de separacion, en 18 del citado mes de Diciembre se encargó de la Alcaldía; y con fecha 22, fundándose en que la Junta municipal se habia excedido de sus atribuciones al hacer el nombramiento de Médico, suspendió el acuerdo, dejó sin efecto la eleccion, mandó que continuara sirviendo el cargo D. José de la Paz Bustamante, y entendiendo que el proceder de la Junta envolvía delincuencia, pasó los antecedentes al Juzgado de primera instancia, y dió conocimiento de todo al Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad, á quien al propio tiempo recurrió enalzada el Facultativo destituido, de conformidad con el parecer de la Comision provincial y por las razones que constan en el expediente, resolvió en 19 de Febrero de este año anular en todas sus partes la providencia del Alcalde interino, imponer á este la multa de 57 pesetas 50 céntimos, y declarar firme y subsistente el acuerdo de la Junta municipal de 5 de Diciembre.

Reunida la Corporacion en sesion extraordinaria el dia 9 de Marzo, dióse cuenta de la orden anterior, y á propuesta del concejal D. Pedro Sanchez Cortina, se acordó por mayoría alzarse ante V. E. y separar de su cargo al Médico Don Eduardo Nieto.

Tres Concejales protestaron el acuerdo ante el Gobernador, quien aceptando lo propuesto por la Comision provincial, lo dejó sin efecto; suspendió de los cargos de Alcalde interino y Concejal á D. Gregorio Bedoya, y del de Concejales á Don Pedro Sanchez Cortina, D. Buenaventura García y D. Santos Torres,

y al designar las personas que habian de sustituirles, dispuso que el Regidor Síndico se encargase de la Alcaldía.

Comunicada esta providencia al Alcalde interino Don Gregorio Bedoya con la cláusula de que entregase sin demora la jurisdiccion al Síndico, expresó al Gobernador, en un escrito por todo extremo irrespetuoso é inconveniente, su propósito de no cumplir nada de lo que se le ordenaba, por conceptuarlo ilegal, arbitrario y encaminado á fines electorales, porque la correccion no era extensiva á todos los que adoptaron el acuerdo, y porque estando en período electoral no era lícito hacer nombramientos, ni suspensiones, ni promover expedientes sin urgencia y necesidad reconocida.

El Gobernador, al elevar el expediente á ese Ministerio, dice que conforme á la Real orden de 18 de Enero de 1871, mandada observar por orden de 25 de Abril de 1875 y por Real orden de 30 de Diciembre de 1876, se entiende por período electoral el que media desde la convocatoria hasta el último dia de eleccion, y que ha pasado al Presidente de la Audiencia del territorio la comunicacion del Alcalde interino.

Hallándose ya el expediente en ese Departamento, el Gobernador ha remitido otro escrito en que D. Gregorio Bedoya persiste en su negativa á dar cumplimiento á lo que se le ordenó, y una comunicacion del Síndico D. Ciriaco Bedoya manifestando, entre otras cosas, que para tomar posesion de la Alcaldía y dársela de sus cargos á los Concejales interinos, se habia visto precisado á mandar descerrajar las puertas de la Casa Consistorial, por no poder conseguir que se le entregasen las llaves.

El primer punto que la Seccion cree que debe tratar, al emitir el informe que se le pide en la Real orden de 24 del mes último, es el relativo á la suposicion de que el Gobernador no debió dictar la providencia de suspension, porque durante el período electoral no es lícito suspender, nombrar ni trasladar á los empleados, agentes ó depen-

dientes de cualquier ramo de la Administracion.

Así lo preceptúa, en efecto, el artículo 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; pero aparte de que el mandato no es absoluto, hay que tener en cuenta que el dia 9 de Junio último, en que el Gobernador suspendió al Alcalde interino y á los tres Concejales á quienes el expediente se refiere, habia terminado dicho período, una vez que las elecciones de Diputados á Cortes tuvieron lugar el dia 20 de Abril, las de Senadores el 3 de Mayo, y las de Concejales los dias 10, 11, 12 y 13 del mismo mes, y que conforme á la Real orden de 18 de Enero de 1871, recordada por el Gobierno de la República en 25 de Abril de 1875 y reproducida en Real orden de 30 de Diciembre de 1876, período electoral es únicamente el comprendido entre la convocatoria hasta el último dia de eleccion, sin que pueda extenderse más allá de este dia «por más que (así lo dice textualmente la disposicion que se acaba de invocar), bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio es aplicable terminada la época de la votacion.»

Se ve, pues, claramente, que aun estando protestada, como parece que lo está, ante la Comision provincial la validez de la eleccion de la mitad de los Concejales de Vega de Liébana, no cabe sostener con fundamento que el 9 de Junio hubiese que considerar abierto en la localidad el período electoral.

El proceder del Alcalde interino, D. Gregorio Bedoya, singularmente agravado por las circunstancias de haber sido ya suspenso en el ejercicio de este cargo con motivo de otra desobediencia en la cuestion del nombramiento de Médico titular, y de que como Presidente de la Corporacion estaba encargado por la ley de hacer cumplir las órdenes del Gobernador, exigia un severo correc-

tivo. Cree, por tanto, la Seccion que, ya que segun el art. 189 de la ley Municipal, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por los Gobernadores y separados por el Gobierno mediando causa grave, y ya que es indudable la gravedad que envuelve la conducta del interesado, no solo se debe mantener la suspension que el Gobernador le impuso, sino es necesario instruir el expediente de separacion por si ha lugar á privarle del cargo de Teniente Alcalde, todo sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan acerca de las incalificables comunicaciones que dirigió al Gobernador en 14 y 17 del mes último, y de la responsabilidad en que haya incurrido por su resistencia á entregar la Alcaldía á la persona designada por la primera Autoridad de la provincia.

Las Corporaciones populares tienen facultades para alzarse ante el Gobierno de las resoluciones de los Gobernadores cuando no las encuentren arregladas á derecho, pero esto no las releva de cumplirlas. Otra cosa, seria introducir la anarquía en la Administracion y desconocer el principio de Autoridad.

Así, pues, aun cuando la Corporacion juzgase que la providencia del Gobernador de 19 de Febrero de este año trasgredia la ley porque sancionaba lo hecho por el Ayuntamiento en union de una Asamblea de asociados cuya mision habia terminado ya, punto acerca del cual nada dice la Seccion porque el expediente carece de estado para ello, no debió desobedecerla, segun lo hizo, separando al Médico que el Gobernador declaraba bien nombrado. Hay que reconocer, por tanto, que semejante falta de respeto á las disposiciones del superior jerárquico constituye una falta grave.

Como en el acta de la sesion de 9 de Marzo no aparecen con la debida separacion los nombres de los Concejales y de los asociados que á ella concurren, no puede la Seccion averiguar si alguno de los primeros que votó el acuerdo ha quedado sin correctivo. Si fuese así, preciso seria imponérselo, aunque no tan severo como el que sufren D. Pedro Sanchez Cortina, D. Buenaventura Garcia y D. Santos Torres, porque la rebeldía de estos se halla agravada por el antecedente de haber sido suspenso en el cargo de Alcalde, con motivo de oponerse á cumplir las órdenes del Gobernador, relativas á la eleccion de Facultativo titular.

Antes de ocuparse la Seccion de la providencia del Gobernador de 9 de Junio último en lo que se refiere á la suspension de los tres Concejales, no puede menos de llamar la atencion de V. E. acerca de la parte de la misma en que se designa la persona que habia de ocupar la Alcaldía, porque legalmente el Gobernador no tenía facultades para hacerlo, una vez que, dado que Vega de Liébana no es cabeza de partido judicial, ni se halla en las condiciones que establece el art. 49 de la ley

Municipal, la sustitucion del Alcalde debia verificarse en la forma que dispone el art. 52 de la propia ley.

Por más que la Seccion, segun ha tenido la honra de exponer, considera muy grave el proceder de los tres Concejales citados, cree que hubiera sido conveniente que el Gobernador, ántes de imponerles la pena de suspension, les hubiese apercibido y multado, á fin de que quedase cumplido lo que el art. 189 establece; pero teniendo presente la interpretacion dada por ese Ministerio á las disposiciones del cap. 2.º, tít. 5.º de la ley Municipal en varias Reales órdenes, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero y 5 y 12 de Febrero último, entiende la misma Seccion que procede:

1.º Mantener la resolucion del Gobernador de Santander de 9 de Junio próximo pasado, salvo en la parte relativa á la designacion de Alcalde, que debe quedar sin efecto.

2.º Formar expediente de separacion al Teniente de Alcalde Don Gregorio Bedoya.

Y 3.º Prevenir al Gobernador que si algun otro Concejale, además del Alcalde interino y de los tres á quienes afecta la suspension, votó en favor de la proposicion presentada por D. Pedro Sanchez Cortina, corrija su desobediencia, imponiéndole el máximo de multa que señala el art. 184 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 22 de Julio de 1879).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Vista la consulta que V. E. ha elevado á este Ministerio con motivo de las dudas que el Ayuntamiento de esta capital tiene respecto á si necesita ó no la aprobacion superior para llevar á cabo la adquisicion de varias casas de la calle de Sevilla, que se hallan comprendidas dentro de proyectos declarados de utilidad pública;

Y considerando que de admitirse el supuesto de que los Ayuntamientos tienen facultades exclusivas para llevar á efecto los contratos de adquisicion de fincas, vendria á resultar que dichas corporaciones no podrian vender los edificios inútiles para el servicio sin la aprobacion superior, segun el caso 2.º del art. 35 de la ley municipal vigente; y que por el contrario, podrian por sus propias facultades realizar compras que representasen grandes capitales que necesariamente tendrian que impo-

ner sacrificios de consideracion á las administraciones sucesivas:

Considerando que la declaracion de utilidad pública que el Ayuntamiento de esta Corte invoca para creerse relevado de esta formalidad solo implica la autorizacion para los efectos de la expropiacion forzosa; pero nunca puede hacerse extensiva para celebrar contratos privados, que si bien algunas veces suelen ser beneficiosos, en otras podria redundar en perjuicio de los pueblos:

Considerando que los Ayuntamientos, como meros administradores que son; no pueden disponer libremente de los bienes que les están encomendados, á no ser en los casos de excepcion que determinan las leyes; pues no de otro modo puede concebirse una buena y recta Administracion:

Considerando que, en buenos principios administrativos, en los contratos celebrados entre los Municipios y particulares debe recaer la aprobacion superior como garantía de los intereses de estas corporaciones puestas bajo el amparo tutelar de la Administracion del Estado, doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 18 de Noviembre de 1875;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver esta consulta en el sentido de que para la eficacia y validez de los contratos que celebren los Ayuntamientos con relacion á los bienes que administran, sea cual fuera la naturaleza de estos, están obligados á someterlos en la aprobacion de este Ministerio de la manera y forma que determina el párrafo tercero del art. 85 de la ley municipal vigente, salvo los casos de excepcion marcados por las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de esta provincia.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio en 21 de Junio próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Junio de 1878, que, aclarando el contexto del Real decreto de 30 de Diciembre de 1877, expresó que las concesiones á favor de la Compañía general de Tranvías para una línea de esta clase hecha por los Ayuntamientos de Barcelona, San Gervasio, Sarria, Las Corts y Gracia es extensiva en su aprobacion á las facultades conferidas por las corporaciones municipales de conceder indistintamente el uso de la fuerza animal ó mecánica para el arrastre de dicho tranvía, dejando á salvo las atribuciones de los Ayuntamientos

para que, puestos de acuerdo entre sí, adopten las medidas de policia y seguridad convenientes á fin de que el servicio sea uniforme en la línea que pueda recorrerse con la fuerza mecánica por haber obtenido de los Municipios la autorizacion previamente necesaria para emplear dicha fuerza.

Resulta que en 16 de Junio de 1878, á nombre de la Compañía general de Tranvías de Barcelona, se presentó instancia al Ministerio manifestando que estaba próximo á inaugurarse el tranvía de Sarria, y que urgia resolver si en su traccion se habia de emplear la fuerza animal ó la mecánica; y que como cuatro Ayuntamientos de los que habian otorgado la concesion habian dejado en libertad á la Compañía de emplear la fuerza que estimara conveniente, y otras Corporaciones municipales, como la de Barcelona, no resolvieron este punto, suplicaba al Ministerio que lo aclarase con presencia de las razones alegadas, recayó la Real orden de 30 de Junio de 1878 al principio extractada declarando que la aprobacion otorgada por el Gobierno á las concesiones de los Ayuntamientos comprendia á ámbos sistemas de traccion:

Que el licenciado D. Rafael Blanco, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden, alegando que invadía las atribuciones de las corporaciones municipales en cuanto autorizaba el establecimiento de locomotoras dentro de una poblacion, y por lo tanto que correspondia dejarla sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque el objeto de la Real orden reclamada era aclarar é interpretar la de fecha anterior de 30 de Diciembre de 1877, y que solo la Autoridad que dicta una resolucion es la que tiene potestad para aclararla, sin que al hacerlo en el presente caso pueda suponerse que haya vulnerado los derechos ni atribuciones de las corporaciones municipales, pues expresa la Real orden que deja á salvo de los Ayuntamientos, para adoptar las medidas de policia que estime oportunas, y otorgar el permiso previo y necesario para el empleo de la fuerza mecánica si es esta la que proyecta emplear la Compañía:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna se contrae á explicar el sentido y alcance de la de 30 de Diciembre de 1876, que aprobó la concesion hecha por los Ayuntamientos de Barcelona, San Gervasio, Sarria, Las Corts y Gracia á favor de la Compañía general de Tranvías de Barcelona en cuanto al empleo de la fuerza de traccion que dicha Compañía estime utilizar:

2.º Que esto supuesto, y dejando como deja á salvo la mencionada Real orden las facultades de los Ayuntamientos respectivos, así para

dictar las medidas de policía y seguridad que entre sí acuerden, como para conceder á la Compañía de Tranvías la autorizacion que solicite para el empleo de la fuerza mecánica á que segun lo declarado se extiende la concesion otorgada, ningun agravio ha podido inferir el Ayuntamiento demandante, á quien la Real orden, lejos de cercenar atribuciones, le reconoce, como á los demás, autoridad suficiente para limitar los efectos de la mencionada concesion, no autorizando como fuerza de traccion la indicada;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SANIDAD.

CIRCULAR 1859.

Para la mejor inteligencia y mas fácil cumplimiento de la circular de la Direccion General de Beneficencia y Sanidad, de 28 de Junio próximo pasado, inserta en el *Boletin oficial* número 10, correspondiente al dia 11 del actual, he acordado publicar las siguientes instrucciones que, emanadas de dicho Centro, tendrán presentes y cumplimentarán las autoridades é individuos á quienes las mismas van dirigidas.

1.^a La remision semanal del estado número 1, será forzosa, y en el caso de no ocurrir novedad en la poblacion se expresará en el mismo estado esta falta de movimiento.

2.^a Se tendrá entendido que los años indicados en las casillas de la columna de la edad de los fallecidos deben contarse cada uno desde su origen hasta su fin; pasado el cual empieza á trascurrir el año siguiente, v. g., el niño fallecido á los 15 meses se halla en el segundo año de su edad y debe por lo tanto ser incluido en la segunda casilla. Otro ejemplo: muere un adulto á los 20 años y un dia; debe anotarse en la 5.^a casilla puesto que habia entrado en el año vigésimo primero de su existencia.

3.^a En las «Observaciones Sanitarias» colocadas al dorso de la hoja semanal se hará constar toda alte-

racion notable en la salud del término municipal, así como toda causa permanente ó accidental de enfermedad, como la existencia de un pantano en las cercanías de la poblacion, de un muladar, un estercolero ó cementerio en el interior de la misma, etc.

4.^a Si á consecuencia de alguna causa permanente ó transitoria de enfermedad hubiese en el término municipal alguna ó algunas casas deshabitadas, se anotará en el lugar de las «Observaciones Sanitarias.»

5.^a Los partes se remitirán sin escusa alguna cada lunes, con la mayor regularidad.

6.^a Los estados se remitirán á este Gobierno sin sobre y por el correo; pero cuando tenga que anotarse en las «Observaciones Sanitarias» algo de carácter reservado, como es el desarrollo de una enfermedad con carácter epidémico, etc., la remision se verificará bajo sobre.

7.^a En el caso de escribirse algun número equivocado no se enmendará, sino se tachará, escribiéndole en la línea inmediata inferior.

8.^a En el estado anual número 2 se transcribirá el resultado que arroje el parte semanal que debe remitirse á este Gobierno, con lo que al fin del año se tendrá la estadística sanitaria por defunciones y nacimientos ocurridos en el término municipal.»

Entre tanto que se remiten los impresos á que se refiere la advertencia 6.^a de la circular arriba citada, y se señala el mes en que ha de empezar á formarse la estadística sanitaria, procurarán los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia hacer un estudio detenido del importante servicio que se les encomienda: por cuyo medio conseguirán tocar las ventajas que indudablemente ha de reportar á las poblaciones bajo el punto de vista sanitario; y aunque descansando en el celo y actividad que desde luego creo que desplegarán, no considero inoportuno advertir que la negligencia ó el descuido por parte de dichos funcionarios, me obligarian á hacer uso de medidas coercitivas, ajenas á mi constante deseo de que la Administración se ejercite con regularidad y sin coaccion de ningun género en los pueblos de esta provincia.

Valladolid 20 de Julio de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

CIRCULAR NÚM. 1856.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y

demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las mas activas diligencias para la busca y captura de Luciano Nicolás Ramos (a) Soriano, cuyas señas se expresan; el cual en la tarde del 20 del actual se fugó del Presidio de esta ciudad, donde se hallaba estinguendo quince años de reclusion; y caso de que sea habido lo pondrán á mi disposicion con las debidas seguridades.

Valladolid 23 de Julio de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Señas que se citan.

Pelo negro, edad 22 años, ojos pardos, nariz regular, cara afilada, boca regular, barba lampiña y color moreno; es natural de Sta. Clara de Abedilla, de la provincia de Zamora.

CIRCULAR NÚM. 1857.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Sta. María de Nieva, han sido robadas la noche del 28 de Junio último del pueblo de Codorniz, dos mulas, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de D. Lorenzo Laiz, vecino de dicho pueblo. En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las expresadas caballerías poniéndolas á mi disposicion si fueran habidas, para yo á mi vez hacerlo á la del Juzgado de referencia.

Valladolid 23 de Julio de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Señas que se citan.

Una de cinco años de edad, pelo rojo, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, tenia cabezada de baqueta con anteojeras y cadena de hierro.

Otra pelo negro, cuatro años de edad é igual alzada que la anterior, con cabezada de cordel de cáñamo, herrada de las cuatro estremidades y una herradura nueva.

NÚM. 1858.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

VALLADOLID.

Circular

Remitidos á esta Junta por los diferentes patrones de establecimientos benéficos de la provincia dedicados á satisfacer necesidades permanentes, los presupuestos que han de regir en el ejercicio de 1879-80, y no habiendo recaido aun la aprobacion que determina el artículo 100 de la Instruccion de 27 de Abril de 1875, he dispuesto se publique la presente circular en el *Boletin oficial* de la provincia, autorizándoles para que desde luego puedan cubrir las atenciones de aquellos con arreglo á lo consignado en los presupuestos respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran acordarse por la superioridad al prestarles la aprobacion indicada.

Valladolid 23 de Julio de 1879.—El Gobernador Presidente, Perfecto Arnaiz.—El Secretario Administrador, Antonio Ruiz.

CUARTA SECCION.

Núm. 1846.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las rectificaciones hechas en los nombramientos de fiscales municipales, correspondientes á los Ayuntamientos de esa provincia, que se publicaron en el *Boletin oficial* de la misma.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.

TÉRMINOS MUNICIPALES.

FISCALES MUNICIPALES.

- Campillo. D. Cláudio Pinilla Lopez.
- La Seca. Juan Ampudia Bayon.
- Rubí de Bracamonte. Santos Azofra Gay.
- Villanueva de Duero. Higinio Serna Lajo.

PARTIDO JUDICIAL DE LA MOTA DEL MARQUÉS.

- Villalbarba. D. Manuel Higuera Cuesta.
- Villavellid. Ignacio Gonzalez Leal.
- Villanueva de los Caballeros. Ceferino Perez Deza.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVA DEL REY.

- Alaejos. D. Victoriano Cano Lesir.
- Nava del Rey. Jacobo Santander Sedano.

PARTIDO JUDICIAL DE OLMEDO.

- Alcazarén. D. Salustiano Ruiz García.
- Salvador de Zapardiel. Dionisio del Olmo Mañoso.

PARTIDO JUDICIAL DE PEÑAFIEL.

- Castrillo de Duero. D. Lúcio Sanz Pablos.
- Manzanillo. Juan Diez Perez.

PARTIDO JUDICIAL DE RIOSECO.

- Villanueva de S. Mancio. D. Casto Martinez Paniagua.

PARTIDO JUDICIAL DE TORDESILLAS.

Pedrosa del Rey. D. Benito Castro Moro.

PARTIDO JUDICIAL DE VALLADOLID (Audiencia).

Santovenia. D. Pedro Solache Trapote.

PARTIDO JUDICIAL DE VALLADOLID (Plaza).

Puente Duero.. . . . D. Hilario Dieguez Mongil.

PARTIDO JUDICIAL DE VALORIA LA BUENA.

Castroverde. D. Gregorio Renedo Curiel.
Canillas. Victor Montero Alonso.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALON.

Santervás. D. Felipe Martinez Mañueco.
Villalba de la Loma. Benito del Pozo Carlon.
Villalon.. . . . Patricio Torres Lopez (Abogado).
Villafrades. Francisco Ramos Rodriguez.
Villagomez. Sinforiano Anton Valdivieso.
Villavicencio. José Lúcio Martinez.
Vega de Ruiponce. Fidel Moncada Ceinos.

Valladolid 15 de Julio de 1879.—El Fiscal accidental, Agustin Moreno.

QUINTA SECCION.

NUM. 1849.

Don Ramon Pardo, Alcalde y Presidente accidental del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en sesion celebrada por dicha Corporacion el dia once del corriente, se dió cuenta del proyecto formado por el Arquitecto municipal de las alineaciones que completan la nueva calle del Rastro, y se acordó que el mencionado proyecto se exponga al público por el término de quince dias en la Secretaría de la expresada Corporacion, á fin de que durante el mismo puedan hacer los que se crean interesados en dicho proyecto las reclamaciones que estimen procedentes, advirtiendo que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran aducirse.

Valladolid veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Pardo.

Núm. 1847.

Alcaldia constitucional de Ataquines.

Este Ayuntamiento ha acordado la creacion de una nueva plaza de Ministrante como auxiliar del Médico titular para la asistencia y curacion de las familias pobres, con la dotacion anual de cincuenta pesetas pagadas de los fondos municipales. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados se proveerá.

Ataquines 3 de Julio de 1879.—El Alcalde, Juan Nieto.

Núm. 1646.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1878 A 1879.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que hoy termina.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES.		MATERIALES.							
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Reparacion de empedrados de calles.	710	87	Leonardo Aparicio.	Huebras.	6	5	50	33	»	
			Mariano Calvo.	Id.	6	5	50	33	»	
			Isidoro Villahoz.	Id.	6	5	50	33	»	
			Mariano Vazquez.	Id.	3 y 1/2	5	50	19	25	
			Leoncio Polo.	Id.	3	5	50	16	50	
Construccion de una casa para depósito de bombas en la calle de las Parras.	403	72	Ciriaco Lobo.	Baldosas.	1.400	7 el 100	»	98	»	
			Antonio Medina.	Sierra de maderas.	923 pies.	»	04	36	92	
			Gregorio Gil.	Varias maderas.	»	»	»	126	»	
			Mariano Alonso.	Yeso.	400 arrobas.	»	19	76	»	
			El mismo.	Varios herrajes.	»	»	»	36	75	
			Leoncio Polo.	Arena de mina.	7 carros.	1	»	7	»	
			Antonio Medina.	Sierra de maderas.	2.926 pies.	»	04	117	04	
			Gregorio Gil.	Varias maderas.	»	»	»	37	87	
			Máximo Catarro.	Alquitran.	2 cántaros.	»	»	4	50	
			Rafael Hernandez.	Cal.	40 fanegas.	»	56	22	40	
Construccion de un lago en el Campo.	430	72	Ciriaco Lobo.	Ladrillos benitos.	1.400	4 el 100	»	56	»	
			Manuel Gonzalez.	Varios herrajes.	»	»	»	17	50	
			Sinforiano Fernandez.	Una puerta de hierro.	»	»	»	500	»	
Arreglo de jardines y paseos.	403	»	Eusebio Garcia.	Huebras.	6	5	50	33	»	
			Manuel de la Llana.	Id.	6	5	50	33	»	
			Mariano Franco.	Id.	6	5	50	33	»	
			Juan A. Moran.	Varios herrajes.	»	»	»	17	»	
Conservacion y aumento de viveros.	75	»	Gregorio Barrios.	Paja.	Un haz.	1	50	1	50	
			Mariano Alonso.	Yeso.	200 arrobas.	»	19	38	»	
Arreglo del Hospital de Esgueva.	192	72	Dámaso Perez.	Almagre.	2 id.	4	50	9	»	
			Manuel Gonzalez.	Segunda mitad del arreglo de balcones.	»	»	»	100	»	
Reparacion de caminos vecinales.	249	22	Vicente Fernandez.	Huebras.	6	5	50	33	»	
			Leoncio Polo.	Id.	6	5	50	33	»	
			Leon Serrano.	Id.	5	5	50	27	50	
Total jornales.	2018	47	Total materiales.						1628	73

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	2018	47
Id. los materiales.	1628	73
Total.	3647	20

Valladolid 10 de Mayo de 1879.—V.º B.º El Alcalde, Miguel Iscar.—El Contador, Nicolás G. y Peña.